



San Andrés Isla, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2023-00317-00
Demandante	PABLO RODRIGUEZ CADENA
Demandados	SER MEDIC IPS S.A.S
Auto Interlocutorio No.	1128-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado en lo que en él se expone, se observa que sería del caso resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, sin embargo, este despacho judicial resulta no ser el competente para conocer del asunto. Lo anterior se fundamenta en que conforme el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*, ante ello, se observaron las facturas HMFE-3200, HMFE-3203 y la 2614 y no se logró evidenciar en su contenido que el cumplimiento de la obligación fuera en este departamento. Razón por la que ha de acudir a lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio en su numeral 2 inciso 2 que indica, *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio”*, en ese sentido, el emisor de las Facturas Electrónicas es el demandante Pablo Rodríguez Cadena, que como lo ha expuesto en la demanda tiene su domicilio en el municipio de Palmira, Valle.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandante no le dio aplicación al criterio de la competencia territorial por el domicilio del demandado y determinó la competencia conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., se le seguirá dando prevalencia a la voluntad del señor Pablo Rodríguez Cadena. En ese sentido se rechazará la demanda por falta de competencia y, en consecuencia, se remitirá la misma al Centro de Servicios Judiciales de Palmira a fin de que realice el reparto a los Juzgados Civiles Municipales de su jurisdicción, para que asuman el conocimiento y le impriman el trámite correspondiente.

Por las razones expuesta el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de Ejecutiva promovida por el señor **PABLO RODRIGUEZ CADENA** contra la sociedad **SER MEDIC IPS S.A.S.**, por las razones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena remitir la presente demanda al Centro de Servicios Judiciales de Palmira, Valle, a fin de que realice el reparto a los Juzgados Civiles Municipales de su jurisdicción, para que asuman el conocimiento y le impriman el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**

zarle